

ACTA No. 236 – 2020
PERÍODO (2016 ~ 2020)
SESIÓN EXTRAORDINARIA

Celebrada por el Concejo Municipal de Upala, cantón trece de la provincia de Alajuela, en la sala de sesiones, el día viernes veinticuatro de abril del dos mil veinte, al ser las trece horas con siete minutos, comprobándose la siguiente asistencia:

REGIDORES PROPIETARIOS:

Lorena	Chavarría	Pérez	
Felix P.	Martínez	Ugarte	
Julio C.	Sequeira	Cabrera	
Álvaro	Carrillo	Alfaro	
Juan A.	Alcocer	Alcocer	
Hermógenes	Rivas	Chavarría	
Daisy	Elizondo	Villalobos	Ausente

REGIDORES SUPLENTE:

José B.	Briceño	Cubero	Ausente Justifica
Mélida	Miranda	Romero	Ausente
Miguel	Lara	Torres	Ausente
Digna	Espinoza	Romero	Ausente
Enrique	Rojas	Gamboa	Ausente
Zeidi Y.	Ampié	Romero	
Emilio	Ortíz	Ruiz	Ausente

SÍNDICOS PROPIETARIOS:

Timoteo P.	Aguilar	Trejos	Ausente
Luis E.	Rodríguez	Naranjo	Ausente
María	Palma	Mercado	Ausente
José L.	Valverde	Mesén	Ausente
Alexia M.	Oporta	Mora	Ausente
José E.	Calderón	Vega	Ausente
Alfredo	Ruíz	Jiménez	Ausente
Leonardo	Arce	Sirias	Ausente

SÍNDICOS SUPLENTE:

Betsi P.	Segura	Ruiz	Ausente
Yerling C.	Orozco	Rodríguez	Ausente
Julio C.	Meneses	Pérez	Ausente
Yesenia	Cerdas	Salas	Ausente
Juan	Leal	López	Ausente
Raquel	Cascante	Alanis	Ausente
Emily Y.	Torres	Zepeda	Ausente
Thelma Ma.	Brenes	Castellón	Ausente

PRESIDENTE MUNICIPAL: Alvaro Carrillo Alfaro
ALCALDESA A.I MUNICIPAL: Vanessa Vargas Dimarco
SECRETARIA CONCEJO: Liseth Vega López

Posteriormente a la comprobación del quórum la Presidencia da por iniciada la sesión, acto seguido somete a consideración el orden del día siendo aprobado de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

CAPÍTULO ÚNICO: Suspensión de salario del Sr. Alcalde – Juan Bosco Acevedo Hurtado, por la Prórroga de suspensión al cargo de tres meses adicionales, dictados por el juzgado penal del II Circuito Judicial de San José.

La Presidencia Municipal somete a votación a solicitud de la Sra. Vanessa Vargas Dimarco – Alcaldesa en Ejercicio, incluir dentro de la Agenda el Tema de Presentación para conocimiento y aprobación de las Partidas Específicas del año 2020.

El Concejo Municipal por unanimidad con dispensa del trámite de comisión acuerda en definitiva y en firme incluir dentro de la Agenda el punto solicitado por la Sra. Vanessa Vargas D. Quedando la Agenda con el siguiente orden:

CAPITULO UNO: Suspensión de salario del Sr. Alcalde – Juan Bosco Acevedo Hurtado, por la Prórroga de suspensión al cargo de tres meses adicionales, dictados por el juzgado penal del II Circuito Judicial de San José.

CAPÍTULO DOS: Presentación para conocimiento y aprobación las Partidas Específicas del año 2020, Proyectos de los diferentes Consejos de Distrito.

CAPÍTULO UNO: **Suspensión de salario del Sr. Alcalde – Juan Bosco Acevedo Hurtado, por la Prórroga de suspensión al cargo de tres meses adicionales, dictados por el juzgado penal del II Circuito Judicial de San José.**

ARTÍCULO 1)

La Presidencia Municipal sede el espacio a la Sra. Vanessa Vargas Dimarco – Alcaldesa en Ejercicio, Municipalidad de Upala, quien ha convocado a los miembros de este órgano colegiado a sesión extraordinaria para ver los temas de agenda.

Sra. Vanessa Vargas D – Alcaldesa en Ejercicio llegó una nueva petición acerca de las medidas dictadas para el Sr. Alcalde, me gustaría que se haga lectura del documento, para que sean tomadas las decisiones para el pago.

Ayer llegó el documento oficial, esto le compete a ustedes, yo voy a apoyar su decisión, me voy a apoyar en ustedes.

Regidor Carrillo Alfaro, la vez pasada se dijo que era administrativo (23 de enero de 2020), se dio apoyo a su decisión, respaldamos lo que usted hizo en su momento.

Analizamos el oficio (documento emitido por el TSE) y respaldamos la decisión del Concejo pero la decisión no la tomó el Concejo.

Sra. Vanessa Vargas Dimarco – Alcaldesa en Ejercicio entendí que había cometido un error y por eso lo traje aquí.

Regidor Carrillo Alfaro, que fue lo que vimos en ese documento?, en la suspensión no aplica el pago de salarios según pronunciamientos existentes.

Eso hasta Diego Rivas Olivas lo sabe, no hay nada que hacer.

Sra. Vanessa Vargas Dimarco – Alcaldesa en Ejercicio yo los convoqué si quieren leemos aquí el documento emitido por el Juzgado “minuta”, y dictamen del Asesor Legal de la Municipalidad.

Regidor Rivas Chavarría esta bien lo que dice la Sra. Vanessa Vargas, es mejor escuchar la minuta emitida por el Juzgado, y el criterio del abogado, y que se lean los documentos.

Sr. Diego Rivas Olivas – Asesor Legal Municipal, procede a hacer lectura del siguiente documento:

Expediente: 18-000247-0559-PE

Contra: Carlos Morera Castillo y otros

**MINUTA AUDIENCIA PRORROGA DE MEDIDAS CAUTELARES
JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Al ser
las trece horas con treinta minutos del veinte de abril del dos mil veinte.**

Partes presentes:

Imputados:

- Tatiana Zamora Alpizar,
- Carlos Noguera Castillo (Virtual en San Carlos) (Defensa Pública Ronny)
- Reinaldo Castaño Moreno (Virtual en San Carlos)
- El imputado **Juan Acevedo Hurtado** no se encuentra presente ya que es una persona mayor y por la situación del país no es recomendado que salga de la vivienda.
- Erick Leonardo Mora Mora (Defensa Pública Jaime)
- Eyllin Shion Molina (Defensa Pública Ronny)

Defensa Particular:

Jose Luis Ocampo Rojas, imputado Juan Acevedo Hurtado.

Javier Campos Villegas, imputada Tatiana Zamora Alpizar.

William Rodríguez Acuña, imputado Reinaldo Castaño Moreno. (Virtual en San Carlos)

Melvin Reyes Durán, imputado Juan Amador Arley (No se presentó)

Defensa Pública: Jaime Quiros Romero, Ronny Vargas Rojas

Ministerio Público: Mariana Bolaños Hidalgo. (Virtual en San Carlos)

- Antes del inicio de la audiencia y en vista de la falta de notificaciones a varios defensores, se propone realizar la audiencia con las personas que se encuentren presentes o suspender la audiencia y realizarla con todas las partes.

Lic Jose Luis Ocampo: Indica una actividad procesal defectuosa, por defectos absolutos, Tribunal del II Circuito Judicial de San José no ha resuelto sobre la apelación planteada ante el Juzgado Penal de Upala. Agravio, de resoluciones. Solicita no se realice la audiencia hasta que se resuelva por el Tribunal.

Lic. Javier Campos Villegas: Comparte la solicitud del Licenciado Ocampo
El licenciado Ariel indicó una actividad procesal defectuosa. Por incompetencia,

Lic Melvin Reyes Durán: Se acoge a la solicitud que realizan los abogados y se acoga la actividad planteada

Lic William Rodríguez Acuña: Debe de ser acogida la solicitud de las partes.

Lic Ronny Vargas: Se acoge a la solicitud demás defensores.

Lic Jaime Quirós: Se acoge a la solicitud de los demás defensores

Licda Mariana Bolaños: Se rechace la solicitud de los defensores. Ya que de no hacerlos quedaría. Por lo tanto solicita prorrogar las medidas dos semanas más.

Resolución: 14:20 Se rechaza la solicitud de actividad procesal defectuosa de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Lic Jose Luis Ocampo: Apela la resolución de actividad procesal defectuosa,

Lic. Javier Campos Villegas: Apela la actividad procesal defectuosa indicando que existe un agravio.

Lic Melvin Reyes Durán: Se acoge el recurso planteado por el Licenciado Ocampo.

Lic William Rodríguez Acuña: Recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Lic Ronny Vargas: No se refiere a la resolución.

Lic Jaime Quirós: Apela el recurso de actividad procesal defectuosa

Licda Mariana Bolaños: Se debe rechazar lo alegado por las partes.

LOS IMPUTADOS SE ABSTIENEN.

Resolución: Al ser 15:07 las se rechaza el recurso de revocatoria planteado por el **Licenciado William Rodríguez** el mismo pese a revestir todos los requisitos que rige nuestra normativa, debe de rechazarse, ya que la resolución impugnada, a criterio de esta juzgadora se encuentra ajustada a derecho por encontrarse debidamente sustanciada y conforme al merito de los autos, dándose las razones de hecho y de derecho para sustentar la misma, especificando precisamente por qué se rechaza la solicitud presentada por el ofendido.

Se admite la apelación presentada, sin embargo, por el tema de urgencia se debe continuar con la audiencia.

Jose Luis Ocampo: Aclaración y adición, Indica que le indique la normativa en el plazo procesal. El licenciado Ocampo, hace ver a esta juzgadora que la resolución del tribunal no se ha notificado.

Lic. Javier Campos Villegas: Se acoge a lo que indica el Licenciado Ocampo

Lic Melvin Reyes Durán: Se acoge el recurso planteado por el Licenciado Ocampo.

Lic William Rodríguez Acuña: Artículo 444 CPP. Por lo tanto se indica que se acoge a lo del Licenciado Ocampo

Lic Ronny Vargas: No se refiere a la resolución.

Lic Jaime Quirós: Se adhiere a las pretensiones

Licda Mariana Bolaños: Mantiene lo antes dicho, y solicita

Resolución: Al ser 15:21 Se indica que el recurso de apelación no tiene efectos suspensivo de conformidad con el artículo 256 del CPP y además por un motivo de la situación actual esta juzgadora considera necesaria realizar la audiencia con el fin de no convocar nuevamente.

Licda Mariana Bolaños:

Cuatro causas acumuladas. Las contrataciones administrativas, los proyectos no se iniciaron ni se concluyeron, se emitieron recibos de pago y boletas sin embargo estas licitaciones no se dieron. Se formulaban en papel, y se distraían los montos que se habían destinado para la reparación que se produjeron del Huracán Otto.

Peligros Procesales:

- Fuga: Debilidad arraigo laboral, familiar es endeble 2015-327
- Pena que se puede llegar a imponer
- Magnitud del daño causado, la institución,
- Peligro de obstaculización: 241 CCP, este peligro se mantiene, son de la zona y muchos son jefaturas del despacho. Indica un testigo que los funcionarios siguen llamando indicando a la municipalidad que ya casi vuelven,
- Delincuencia organizada: Existe cuando dos o mas personas se unen para cometer ilícitos.

A los encartados Tatiana Zamora Alpizar, Reinaldo Castañeda Moreno, Erick Leonardo Mora Mora y Juan Bosco Acevedo Hurtado:

- 1) Impedimento de salida del país
- 2) Firmar una vez a al mes en la fiscalía de esta localidad
- 3) Prohibición de perturbar molestar, intimidar o agredir de cualquier manera los testigos y denunciados de la presente causa.
- 4) Suspensión del ejercicio del cargo público con el que cuentan en la Municipalidad de Upala, siendo resorte del patrono definir si esta suspensión será con o sin goce salarial.

A los imputados Elyin Shi6n Molina, Juan Amador Arley y Carlos Noguera Castillo:

- 1) Firmar una vez a al mes en la fiscalía de esta localidad
- 2) Prohibici6n de perturbar molestar, intimidar o agredir de cualquier manera a los testigos y denunciantes de la presente causa.

Solicita una prorroga de 3 MESES MS, (20 DE ABRIL AL 20 DE JULIO) ya que falta la recolecci6n de elementos de prueba. Es necesario para realiza la apertura de indicios que esta sealada para el mes de Julio. y realizar el analisis de comprobaci6n de firmas.

EN RAZ6N DE LA PANDEMIA, NO SE HAN PODIDO CONTINUAR CON LA INVESTIGACI6N.

Lic Jose Luis Ocampo, representado Juan Acevedo Hurtado:

Indica que le extraa, lo que ha pasado en esta audiencia y que curiosamente.

Falta prueba que recabar, la fiscalía no ha cambiado a su discurso, y resulta que una pandemia disfraza el que no hace nada.

1. Indica que no existe un dao social o que no es demostrable.
2. Falta arraigo domiciliario, que no existe, el arraigo laboral (pero el seor en 10 das se pensiona).

Solicita cambiar la medida cautelar de firmar una vez al mes por la situaci6n que se vive actualmente en el pas. (Se puede variar pero manteniendo el domicilio fijo)

3. No indica que falta de recabar.
4. Peligro de obstaculizaci6n
5. Tratar de englobar a todos dentro los hechos no puede ser.

Solicita se rechace las medidas cautelares, dos adiciones importantes:

1. En virtud de que ya que el cliente se deje sin efecto la suspensi6n del cargo.

2. Se indique que es sin goce o con goce de salarios, porque es competencia Administrativa y no jurisdiccional // votos 3966- 2014, 011116-2016, 6365-2018 y 5894-2019 todos de la Sala Constitucional.

NO PLANTEA EL RECURSO DE APELACIÓN,

SI MANTIENE EL RECURSO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA.

Lic. Javier Campos Villegas, representada Tatiana Zamora:

Indica que el Ministerio Público dice cosas que no del todo ciertas. Que el ministerio publico no detalla sobre los hechos y la prueba. Indica que no es cierto lo que dice el Ministerio Público.

Indica que el Ministerio Publico no detalla la prueba y que no hay convicción de la comisión del delito solo hace referencia a las bitácoras, no existen suficientes pruebas y por lo tanto no va su imposición.

La imputada tiene arraigo familiar, dos hijas, ella quiere volver a trabajar, no hay peligro que se vaya de fuga.

El Ministerio Público dice que hay testigos que indican que existe que los funcionarios llaman para decir que ya casi vuelven, pero no indica quien es la persona que llama.

Aporta la certificación que esta en período de lactancia. Y tiene el derecho de tener un trabajo mientras este en período de lactancia.

Por eso la medida de suspensión del trabajo es un trato degradante. Solicita que las medidas cautelares sean rechazadas en la suspensión del ejercicio del cargo.

3 meses medidas cautelares, la jueza de upala, dijo que era el período proporcional y ahora están pidiendo otros tres meses más.

PLANTEA RECURSO DE APELACIÓN. MANTIENE RECURSO DE ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Lic Melvin Reyes Durán, representado Juan Amador:

La prueba que consta en autos y que de el mismo procedimiento de contratación administrativo, no es materialmente posible en virtud de sus funciones.

Es director de Hacienda Municipal, no le es posible participar dentro de los delitos que la fiscal le esta hachaban.

Art 22 Ley Administrativa. visto bueno para hacer los pagos.

En cuanto a los peligros procesales, indica que no existe un peligro de fuga, ya que tiene arraigo laboral trabaja en la municipalidad y domiciliar a vivido en la comunidad por toda la vida .

Solicita se rechace la prorroga de la medida cautelar o se sustituya caución juratoria.

NO SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN,

NO SOSTIENE EL RECURSO DE ACTIVIDAD PROCESAL

Lic William Rodríguez Acuña, representado Reinaldo Castaño:

Se rechace la prorroga de las medidas cautelares.

Indica que el Ministerio Público tiene falencia en la solicitud de medidas cautelares y no se dan los presupuestos materiales.

Peligro de fuga: Debilidad en el arraigo laboral 20 años de laborar para el mismo cantón y domiciliar:

No existen signos indiquen que va evadir la justicia. Indica que el daño causado, no se puede amparar.

Peligro de obstaculización, razonabilidad que determinada conducta se va a dar, no es jefe de nadie.

A cuales testigos necesita proteger?

El testigo Juan Carlos, no indica que los imputados los amedrentaron, si ya se allano porque se dice que se va a obstaculizar.

Que medios razonables para que puedan influir. Estos peligros ya no se mantiene.

Se ha visto como una pena anticipada, no existen los elementos de prueba.

Solicita sea la separación del cargo con goce de salario.

PRESENTA EL RECURSO DE APELACIÓN Y MANTIENE RECURSO DE APELACIÓN DE ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Lic Ronny Vargas, representante Carlos Noguera, Eyllin Shion:

Debata la probidad, Ley de contratación administrativa, En el informe del OIJ se tiene un análisis donde indican que los imputados pudieron tener contacto con las demás empresas, Artículo 2: Principio de publicidad y es que la misma ley faculta a esta publicidad. Varios tipo de licitaciones, de baja cuantía no necesitan todo el proceso ordinario.

Peligro de fuga, ellos se encuentran trabajando, Carlos Noguera y Elyion Shion

NO PRESENTA RECURSO DE APELACION

Lic Jaime Quiros, representante Erick León:

Se rechace la solicitud por las siguientes razones.

El entes fiscal viene hablando de 4 causas. Tiene participación en dos causas.

Peligros de fuga: Si tiene trabajo en la municipalidad, tiene un fuerte arraigo familiar,

La comunicación tenía que ver con las contrataciones publicas.

Obstaculización: No se tiene una persona que materialice, ese peligro procesal. No se tiene la forma en la que podría obstaculizar. Solicitase rechace la medida cautelar, Unidad e Desarrollo y control Urbano.

NO PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.

Resolución: Al ser las 19: 28 minutos del 20 de abril del 2020, Se procede a resolver las gestiones planteadas por las partes.

Considera esta juzgadora que existe la probabilidad y los peligros procesales peligro fuga (alta pena a imponer, magnitud del daño causado), obstaculización y delincuencia organizada.

Se admite la solicitud del Ministerio Público parcialmente, se prorroga por el plazo de 3 meses más (**a vencer el 20 Julio del 2020**) las siguientes medidas cautelares:

A los encartados Tatiana Zamora Alpizar, Reinaldo Castañeda Moreno y Juan Bosco Acevedo Hurtado:

- 1) Impedimento de salida del país
- 2) Prohibición de perturbar molestar, intimidar o agredir de cualquier manera los testigos y denunciados de la presente causa.
- 3) Suspensión del ejercicio del cargo público con el que cuentan en la Municipalidad de Upala, siendo resorte del patrono definir si esta suspensión será con o sin goce salarial.

A los imputados Elyin Shión Molina, Juan Amador Arley, Carlos Noguera Castillo, Erick Leonardo Mora Mora:

- 1) Prohibición de Salida del país.
- 2) Prohibición de perturbar molestar, intimidar o agredir de cualquier manera a los testigos y denunciados de la presente causa.

El fondo de lo resuelto quedará grabado en audio y video dentro del escritorio virtual. Se presenta Recurso de apelación por el Licenciado Javier Campos, Lic William Rodríguez y el Licenciado Jose Ocampo (únicamente en cuanto a la actividad procesal defectuosa). Envíese los autos al Tribunal correspondiente. **Notifíquese. Juliana Jiménez Alpizar.**

23 de enero de 2020
GJ-10-01-2020

**Señora
Vanessa Vargas Dimarco
Alcaldesa En Ejercicio
Municipalidad de Upala
Su Oficina**

Estimada señora

Reciba un atento y cordial saludo. Basado en la solicitud formulada por su persona, donde consulta que notificada la municipalidad de Upala sobre la suspensión para ejercer el cargo que ostentan: Tatiana Zamora Alpizar, Reinaldo Castaño Moreno, Erick Leonardo Mora Mora y Juan Bosco Acevedo Hurtado, si la misma debe ser aplicada con o sin goce salarial, me permito indicar lo siguiente:

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN: Determina el juzgado Penal de Upala lo siguiente: *“(...) que mediante resolución de las una (cero) horas y cincuenta minutos del veintidós de enero del dos mil veinte, se impuso la medida cautelar de Suspensión del ejercicio del cargo público con el que cuentan en la Municipalidad de Upala por el plazo de tres meses, iniciando el 20/01/2020 y finalizando el 20/04/2020, a los imputados Tatiana Zamora Alpizar cédula 2-0667-0900, Reinaldo Castañeda Moreno cédula 8-01000698, Erick Leonardo Mora Mora cédula 1-1239-0782 y Juan Bosco Acevedo Hurtado cédula 1-0419-1230”*

Se indica en el punto 1 sobre las medidas cautelares de Tatiana Zamora Alpizar, Reinaldo Castaño Moreno, Erick Leonardo Mora Mora y Juan Bosco Acevedo Hurtado y punto 13 de la Minuta de Vista de Medidas Cautelares, que corresponde a la municipalidad de Upala como patrono de las personas antes indicadas determinar si la suspensión impuesta al cargo que ostentan en la municipalidad será con o sin goce salarial.

Vuelve a aclarar la jueza, indico: *“(...) ya se indicó que de conformidad con los votos 3966-2014, 011116-2016, 6365-2018 y 5894-2019 todos de la Sala Constitucional, esta juzgadora no es competente para determinar si la suspensión de la función administrativa será con goce o sin goce salarial, siendo lo pertinente que este extremo re (sic) resuelva en la vía Administrativa correspondiente”*

Siendo así, le corresponde al representante patronal, en este caso a su persona, determinar si la suspensión del puesto de los funcionarios antes mencionados será con o sin goce salarial, esto de conformidad con la expresado por la jueza y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Al estar en presencia de una suspensión del cargo que ostentan funcionarios propios de esta municipalidad, es necesario hacer la diferencia entre las medidas cautelares impuestas en sede administrativa -por medio de un proceso disciplinario, donde el mismo patrono toma de decisión de suspenderlo de funciones- y las que dictan un juez por la vía jurisdiccional, como es el caso en específico, donde un juez penal impone bajo su razonamiento las medidas ya conocidas, esto se trae a colación, debido a que se puede interpretar que ambas de manejan bajo los mismos parámetros.

Al respecto, la Procuraduría General de la República, en su criterio C-264-2008 del 30 de junio del 2008 detalló estas diferencias y mencionó:

“(…)

a) *Suspensión con goce de salario como medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo*

El tema de las medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo ha sido objeto de estudio por parte de la Sala Constitucional.

Precisamente, en cuanto a su naturaleza, el referido Tribunal Constitucional ha indicado que es asegurativa, en tanto están en función de garantizar y conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final. De este modo, se afirma que las medidas cautelares tienen un carácter instrumental y provisional respecto al procedimiento (al respecto, pueden consultarse los votos números 7190-94 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994 y 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre de 2004, entre otros).

Propiamente en materia sancionadora disciplinaria, podemos señalar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos jurídicos creados y aplicables, en atención a la relación jurídica administrativa que vincula al funcionario con el Estado como patrono, y tiene la finalidad de que mientras se realiza la investigación o procedimiento disciplinario, la Administración puede adoptar medidas útiles para asegurar que el procedimiento no se verá perjudicado, obstruido u obstaculizado en su substanciación ni se perturbara la normalidad del servicio público.

La adopción de estas medidas es de índole preventiva, en consecuencia no tienen el carácter de medida correctiva, dada su distinta naturaleza y finalidad. En este sentido la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido conteste en no admitirla como una sanción anticipada (al respecto, ver votos números 1837-91, 927-94 y 2622-95 entre otros). Sobre este último aspecto, la Sala ha indicado que la suspensión sin goce de salario equivale a una sanción administrativa anticipada (voto número 2003-11679 de las 16:58 horas del catorce de octubre del dos mil tres, entre otros).

En cuanto a los tipos de medidas cautelares en materia sancionatoria disciplinaria, se han reconocido mayoritariamente dos tipos, a saber: la suspensión con goce de salario y el traslado o reubicación, medidas cuya imposición en un procedimiento sancionatorio no son contrarias a Derecho, siempre y cuando sean acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y respondan a una necesidad procesal debidamente comprobada. Al respecto, ha manifestado la Sala Constitucional, lo siguiente:

“(...) Sobre la suspensión del trabajador sin goce de salario, debe establecerse que reiteradamente la Sala ha considerado que la suspensión aunque puede justificarse en el interés del conocimiento de la verdad real a través del procedimiento administrativo, no puede el funcionario sufrirla sin goce de salario, pues de manera anticipada al establecimiento de su posible responsabilidad, se le estaría sancionando, violándose con ello el principio de inocencia regulado en el artículo 39 de la Constitución Política.” (Sala Constitucional, voto número 472-94 de las 13 horas del 21 de enero de 1994. El subrayado no es del original).

“(...) la suspensión, en vía administrativa y en tratándose de un proceso disciplinario, debe darse con goce de salario...” (Sala Constitucional, voto número 4822-2002 de las 15:52 horas del 21 de mayo del 2002).

“Bien puede la Administración, como en este caso, tomar las medidas cautelares necesarias a fin de evitar que el servicio público se vea de algún modo afectado por la presencia de un servidor en el cual se haya perdido la confianza dadas las irregularidades que se le acusan. No se trata, claro está, que la Administración pueda libremente conculcar los derechos del servidor sometido a una investigación, sino de que aquélla puede, dentro de ciertos límites de proporcionalidad y razonabilidad, acordar medidas cautelares en pro del servicio público, entre ellas la reubicación del funcionario, a quién debe respetársele sus derechos...” (Sala Constitucional, voto número 715-95 de 11:48 horas del 3 de febrero de 1995. Lo resaltado no es del original)

(...)

Así las cosas, es dable afirmar, siguiendo no solo la letra del numeral 82 antes transcrito, sino también la abundante jurisprudencia constitucional dictada sobre el tema, que la suspensión de un servidor público, dictada por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento administrativo iniciado contra el funcionario, es posible. Sin embargo, ésta deber serlo con goc de salario, a efecto de que dicha medida no constituya una sanción anticipada para el servidor investigado.

En tal sentido, siendo que antes hemos afirmado que los incentivos de disponibilidad y riesgo policial forman parte del salario, dichos pluses deben también ser pagados durante la suspensión con goce de salario que se imponga contra el funcionario, lo contrario supondría una sanción previa, que es precisamente lo que la Sala Constitucional ha tachado como violatorio de los derechos del servidor.”

b) Medida cautelar dictada por una Autoridad judicial

Ahora bien, distinto es el supuesto de la suspensión del servidor, cuando esta es dictada por una autoridad judicial.

Sobre este aspecto, la Sala Constitucional ha señalado, de forma clara, que la suspensión ordenada en vía judicial, concretamente en la jurisdicción penal, no es asimilable a la emitida en un procedimiento administrativo. Así, la suspensión de labores o separación del cargo, o bien, el dictado de prisión preventiva, impuestas judicialmente, comparten el hecho de que el funcionario – en cualquiera de esos supuestos- se encuentra imposibilitado para presentarse a laborar, lo que trae consigo que también se suspenda la remuneración que recibe por su trabajo.

Al respecto, en el voto número 6405-2003 de las 9 horas 51 minutos del 4 de julio del 2003, se indicó lo siguiente:

*“(…) **III.- Por otra parte, la suspensión de labores o separación del cargo del imputado, ordenada judicialmente en un proceso penal, no es equiparable con la misma medida impuesta en sede administrativa, en virtud de un proceso disciplinario sancionatorio o como sanción administrativa. Los alcances y los fines, así como las consecuencias de unas y otras medidas son distintas. Igualmente, conviene tomar en cuenta lo indicado por esta Sala en reiterada jurisprudencia, en cuando a que la prisión preventiva ordenada por los Tribunales Penales en contra de un funcionario público, ocasiona por relación causal la separación del cargo temporalmente y sin goce de salario, por el simple hecho de que la medida cautelar impuesta, impide al trabajador presentarse a laborar, y por ende, la remuneración que recibe por su trabajo también se suspende. El elemento común que existe entre esa medida cautelar impuesta judicialmente, y la suspensión o separación del cargo, también ordenada en sede jurisdiccional, es la imposibilidad del trabajador de presentarse a laborar, lo que como efecto común producirá, según se explicó, que se suspenda la remuneración que recibe por su trabajo. Evidentemente, el efecto que produce la decisión judicial entre uno y otro caso es exactamente el mismo. Distinto sería, por ejemplo, que dentro de la amplia gama de medidas cautelares a imponer, al trabajador se le***

impusiera la de presentarse a firmar cada quince días al despacho, situación que en nada imposibilitaría que se presentara a laborar, y por ende, no existiría motivo para dejar de cancelar su salario. Por la medida de suspensión impuesta en este caso, el amparado no puede asistir a su trabajo, tiene prohibido acercarse al Juzgado Civil y de Trabajo de Desamparados y también se le prohibió tener contacto con las personas que ahí laboran. El efecto de esa situación, es necesariamente el no pago del salario...” (El subrayado no es del original. En sentido similar, voto número 2002-04822 de las 15 horas 52 minutos del 21 de mayo del 2002)

En esa misma línea:

“(…) Con anterioridad, este Tribunal ya ha determinado que las consideraciones que llevan a declarar contraria al principio de inocencia la medida cautelar de suspender, sin goce de salario, a un empleado -dentro de un procedimiento disciplinario- no resultan aplicables al caso previsto en el artículo 78 del Código de Trabajo, pues se trata de dos supuestos distintos. En este sentido, señaló la sentencia N° 2055-93 de las 15:18 horas del 14 de mayo de 1993:

“La suspensión del contrato de trabajo como consecuencia de la detención o prisión preventiva del servidor se encuentra regulada tal y como lo indicó la autoridad recurrida por el artículo 78 del Código de Trabajo. La suspensión del contrato de trabajo en razón de la privación de libertad del trabajador es diferente a la suspensión del trabajador dispuesta como medida cautelar en tanto se realiza una investigación para la aplicación del procedimiento disciplinario. En criterio de la Sala el pago del salario a un empleado público suspendido es sólo procedente en el segundo supuesto, más no en el primero, ya que por la imposibilidad material que tiene el trabajador para presentarse a laborar el patrono no está obligado a realizar el pago, que en este supuesto, no tendría ningún fundamento legal ni Constitucional.” (Véase en el mismo sentido la resolución N° 2031-92 de las 14:33 horas del 30 de julio de 1992)

Resulta claro que, en el caso del numeral 78 dicho, lo que opera es una suspensión de la vigencia del contrato laboral, a causa de la imposibilidad material que asiste al trabajador para presentarse en el lugar de labores, y no la implementación de una medida que busca alejarlo de su centro de funciones, por razones propias de una investigación administrativa. Resulta lógico, además, que no reciba contraprestación, si no realizó trabajo alguno, toda vez que no depende de la voluntad de ninguna de las partes (de la relación laboral) la ausencia del empleado. En consecuencia, debe desestimarse el recurso, pues la situación carece de vínculo con una eventual violación de la presunción de inocencia, o de cualquier otro derecho fundamental.(…)” Sala Constitucional. Voto número 3541-97 de las 16: 30 horas del 24 de junio de 1997. El subrayado no es del original)

Así las cosas, ante el dictado una medida cautelar por una autoridad judicial que implique la imposibilidad de la prestación del servicio por parte del funcionario, como lo sería la suspensión de labores o separación del cargo, resulta procedente el no pago del salario – que comprende los incentivos aquí comentados-.

(...)

V. Conclusión

De conformidad con las anteriores consideraciones, concluye este Órgano Asesor, que:

(...)

4. De acuerdo a la jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional, cuando se dicte una medida cautelar por una autoridad judicial, que implique la imposibilidad material para el funcionario de prestar el servicio, como por ejemplo la suspensión de labores, separación del cargo o prisión preventiva, no resulta procedente el pago del salario.”

Como se puede observar y basado en los votos de la Sala Constitucional recogidos en el criterio de la Procuraduría, en el caso que nos ocupa, al ser materialmente imposible la asistencia de los funcionarios suspendidos a sus funciones diarias dentro de la municipalidad, por tener una medida cautelas impuesta en sede judicial, lo correcta es, que el patrono -municipalidad de Upala- aplique la resolución de la jueza son goce de salario.

Mediante resolución 2015000270 de las 9 horas y 5 minutos del 9 de enero del 2015 la Sala Constitucional dispuso:

“La autoridad recurrida manifiesta que la suspensión ordenada contra las tuteladas en el ejercicio de sus funciones obedece a una medida cautelar dictada en su contra por una autoridad judicial dentro de la causa penal que se les sigue por el delito de peculado. Al respecto, el tema bajo estudio fue analizado por la Sala en la sentencia número 2014-003966, de las 16:30 horas del 19 de marzo de 2014, y en lo que interesa consideró: “(...) V.- Bajo una mejor ponderación, esta Sala considera oportuno retomar el criterio original. La relación laboral impone al trabajador la obligación de asistir al trabajo y al patrono la de pagar el salario.

Si hay una razón, ajena a la voluntad de ambos, por la cual el trabajador no puede cumplir con su obligación, la relación laboral se suspende, como dispone el artículo 78 del Código de Trabajo, sin responsabilidad para ninguna de las partes, de manera que tampoco está el patrono obligado a pagar el salario. Ese artículo 78 tiene como fin proteger al trabajador de un despido sin responsabilidad patronal, que habría sido la consecuencia normal por su falta de asistencia al trabajo. El mismo artículo 78 impone al trabajador el deber de reanudar su trabajo tan pronto como la causa desaparezca. De esta manera, por la misma razón por la que, durante la prisión preventiva, no se paga el salario (imposibilidad de asistir al trabajo), tampoco se debe pagar durante el plazo de otra medida cautelar que también impida al trabajador asistir, aunque no necesariamente esté privado de libertad. En sentencia No. 2004-07781 se insistió en que el patrono no podía agravar la situación del trabajador; sin embargo, bajo esa misma consideración, no se debería suspender el pago durante la prisión, puesto que, obviamente, agrava la situación del trabajador. El error radica en considerar que el Juez Penal impone una sanción administrativa, cuando en realidad lo que hace es imponer medidas cautelares en aras de proteger los fines del proceso penal.

Precisamente, la sentencia No. 2004-07781 (y la jurisprudencia posterior de esta Sala) imponen al Juez Penal una función ajena a sus competencias, como lo es determinar si debe o no suspender con goce de salario, cuando en realidad, el interés en sede penal son las consecuencias dentro del mismo proceso y no las circunstancias de la relación laboral.”

Por medio de criterio de la Contraloría General de la República CRG/DJ-1547-2015 mencionó:

“Ahora bien, recientemente, mediante resolución No. 3966-2014 de las 16:30 horas del 19 de marzo de 2014, nuestra Sala Constitucional nuevamente cambia de criterio respecto al tema de si corresponde o no pagar el salario al funcionario al cual en un proceso penal se le impongan medidas cautelares que le imposibiliten asistir a su trabajo.

En ese sentido, esa Sala considera oportuno volver a la interpretación inicial que había sostenido antes del año 2004, en la que se entendía que toda medida que implique la imposibilidad de presentarse a su trabajo por una medida cautelar, debía ser sin goce de salario para el funcionario.

Es así como en el considerando V de la resolución mencionada en el párrafo anterior, los magistrados de la Sala vienen a determinar lo siguiente: "...La relación laboral impone al trabajador la obligación de asistir al trabajo y al patrono la de pagar el salario. Si hay una razón, ajena a la voluntad de ambos, por la cual el trabajador no puede cumplir con su obligación, la relación laboral se suspende, como dispone el artículo 78 del Código de Trabajo, sin responsabilidad para ninguna de las partes, de manera que tampoco está el patrono obligado a pagar el salario. Ese artículo 78 tiene como fin proteger al trabajador de un despido sin responsabilidad patronal, que habría sido la consecuencia normal por su falta de asistencia al trabajo. El mismo artículo 78 impone al trabajador el deber de reanudar su trabajo tan pronto como la causa desaparezca. De esta manera, por la misma razón por la que, durante la prisión preventiva, no se paga el salario (imposibilidad de asistir al trabajo), tampoco se debe pagar durante el plazo de otra medida cautelar que también impida al trabajador asistir, aunque no necesariamente esté privado de libertad... El error radica en considerar que el Juez Penal impone una sanción administrativa, cuando en realidad lo que hace es imponer medidas cautelares en aras de proteger los fines del proceso penal. Precisamente, la sentencia No. 2004-07781 (y la jurisprudencia posterior de esta Sala) imponen al Juez Penal una función ajena a sus competencia, como lo es determinar si debe o no suspender con goce de salario, cuando en realidad, el interés en sede penal son las consecuencias dentro del mismo proceso y no las circunstancias de la relación laboral..." (la negrita no es del original)

En consecuencia, queda claro que la posición actual y vigente de la Sala Constitucional es que no le corresponde el pago de salario a aquel funcionario que le hayan sido impuestas por el juez penal medidas cautelares, aunque no se trate de la privativa de libertad, si con ellas, se le imposibilita asistir al trabajo. Criterio que ha sido ratificado mediante las resoluciones No. 2014-018987 de las 9:05 horas del 21 de noviembre de 2014 y la No. 2015-000270 de las 09:05 horas del 09 de enero de 2015."

Así mismo la Contraloría, por medio del criterio DJ-1326 del 5 de octubre de 2018 reiteró lo ya indicado anteriormente:

"Nuevamente, por medio de la resolución No. 2014-003966 de las 16:30 horas del 19 de marzo del 2014, dicha Sala vuelve a retomar el criterio original, reiterando lo dicho en el artículo 78 del Código de Trabajo, en el tanto si existe una razón, ajena a la voluntad de ambas partes, por la cual el trabajador no pueda cumplir con su obligación de ir a trabajar, la relación laboral se suspende, sin

responsabilidad para ninguna de ellas, entonces el patrono tampoco está obligado a pagar el salario. El objeto de tal suspensión es la protección al trabajador de un despido sin responsabilidad patronal, que sería la consecuencia normal por su ausencia al trabajo. De lo expuesto, se infiere que si no se paga el salario durante la prisión preventiva, tampoco se debería pagar durante el plazo de otra medida cautelar que también impida al trabajador asistir a su trabajo, aunque no necesariamente esté privado de libertad.”

Mediante resoluciones N° 06924 2018 de fecha 27 de abril del 2018, N° 2018006365 de las 9:20 horas del 20 de abril de 2018, N° 2017-418 de las 9:15 horas del 13 de enero de 2017, N° 2017-8748 de las 9:15 horas del 13 de junio de 2017, N° 2016-10302 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2016, N° 2016-008533 de las 9:05 horas del 24 de junio de 2016, N° 2016-002231 de las 9:05 horas del 12 de febrero de 2016 y N° 2015-012070 de las 9:20 horas del 27 de noviembre de 2015, esta Sala reiteró el criterio vertido y se pronunció, al respecto, de la siguiente manera: En razón de lo anterior, al igual que en las sentencias parcialmente transcritas, como en el caso bajo estudio la medida cautelar de suspensión del cargo a la amparada resulta ajena a la voluntad del patrono - al no presentarse la trabajadora a su lugar de trabajo por existir una medida cautelar en sede penal-, no existe obligación laboral de pagar el salario.

También la Procuraduría General de la República en adelante PGR, ha manifestado que uno de los principios básicos del derecho laboral, también aplicable al empleo público, corresponde a la continuidad o permanencia del contrato o relación de trabajo; es decir, la tendencia es a la estabilidad o conservación del mismo, por lo cual, nuestro ordenamiento jurídico contiene manifestaciones expresas de tal principio, haciendo prevalecer su continuidad antes que la ruptura del contrato; en supuestos de licencias, descansos, enfermedades, prórroga o renovación, u otras causas análogas, según lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 153 del referido código.

Asimismo, la fijación de causas expresas y taxativas que regulan la suspensión del contrato de trabajo constituye una manifestación del referido principio; pues, por la suspensión se pretende la conservación del contrato antes que su extinción. Admitiéndose entonces que la suspensión, consistente en la paralización de los efectos del contrato de trabajo, puede ser absoluta o relativa, según sea bilateral o unilateral la suspensión de las obligaciones principales concernidas en éste. Y por ello se reconoce que el ordinal 78 del Código de Trabajo prevé también como causal de suspensión el arresto o la prisión preventiva que se imponga al trabajador.

Finalmente, nuestro oficio n.º11259 (DJ-1547-2015) del 6 de agosto de 2015 manifestó que: Constitucional es que no le corresponde el pago de salario a aquel funcionario que le hayan sido impuestas por el juez penal medidas cautelares, aunque no se trate de la privativa de libertad, si con ellas, se le imposibilita asistir al trabajo. Criterio que ha sido ratificado mediante las resoluciones No. 2014- 018987 de las 9:05 horas del 21 de noviembre de 2014 y la No.2015-000270 de las 09:05 horas del 9 de enero de 2015.

Considerando lo anteriormente expuesto, criterios válidos, con justificación legal, además que se pretende otorgar un criterio suficientemente claro y no divagar en su diversidad, es claro la posición que ha mantenido la Sala Constitucional, misma que es la utilizada por la Procuraduría General de la República y Contraloría General de la República, en el caso específico que un funcionario haya sido suspendido de ejercer su cargo esto mediante la orden de medida cautelar por un juez penal -esto ajeno a la voluntad del patrono-empleado- lo correcto es aplicar la suspensión impuesta sin goce de salario, situación que como se menciona líneas atrás, corresponde a una suspensión del contrato y no a una sanción administrativa impuesta, donde al finalizar la medida dictada por el juez, los funcionarios volverán a sus respectivos puestos y funciones.

Pueden y tratar de mantener la posición de que la suspensión sea con goce de salario debido a un acto humanitario, pero debe recordar, que dentro del puesto que ostenta existen parámetros que deben cumplirse, como lo es el principio de legalidad, por otro lado, el criterio de aplicar la sanción con o sin goce no es un asunto discrecional de la municipalidad, ésta debe cumplir con las normas vigentes y acatar lo dispuesto, es por ello, que ante esta situación la objetividad tiene que prevalecer.

Con los criterios y votos anteriormente mencionados, tiene la municipalidad la base mínima para actuar y justificar su decisión.

Ahora bien, este documento constituye una recomendación de qué decisión aplicar, bien puede -si existe otros votos o criterios distintos al utilizado en este- ejecutar una acción distinta.

DIEGO
ARMANDO
RIVAS OLIVAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
DIEGO ARMANDO
RIVAS OLIVAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.04.23
12:09:53 -06'00'

**DIEGO A. RIVAS OLIVAS
GESTOR JURÍDICO**

Sr. Diego Rivas Olivas – Gestor Jurídico, la jueza dice que corresponde al patrono, a la parte administrativa, el Alcalde es funcionario al igual que los demás, la suspensión va sin goce de salario, según el Art. 78, del Código de Trabajo, así se hizo anteriormente.

La PGR, y otros entes, indican que la parte administrativa es quien aplica la suspensión sin goce de salarial, no es una decisión es una imposición ya hay, una decisión es prorrogar ese criterio (se refiere a la decisión del 23 de enero 2020), al 20 de julio de 2020, en este caso aplicaría a Reinaldo Castaño M, y a la Sra. Tatiana Zamora A, ya que en el caso de don Juan Acevedo Hurtado, él deja de laborar como funcionario municipal el día jueves 30 de abril de 2020.

Aquí es prorrogar la decisión del 23 de enero de 2020.

Regidor Carrillo Alfaro esto es para conocimiento nuestro.

Sra. Vanessa Vargas Dimarco, la decisión de la administración es prorrogar el criterio anterior, hay criterios vinculantes, aquí es compartirlo con ustedes y que me den su apoyo.

Sr. Diego Rivas Olivas lo de Leonardo Mora está en el contencioso, y hay que esperar resolución de parte de ese tribunal (se refiere a pagar los salarios que no se pagaron “20 enero al 20 abril 2020”).

Regidor Carrillo Alfaro, es de conocimiento.

CAPÍTULO DOS: Presentación para conocimiento y aprobación las Partidas Específicas del año 2020, Proyectos de los diferentes Consejos de Distrito.

ARTICULO 1)

La Presidencia Municipal brinda el espacio a la Sra. Vanessa Vargas D, y al Sr. Jorge Cabezas – Dpto. Enlace Comunal Municipal, quienes presentan los proyectos de partidas específicas Ley No. 7755 del año 2020, para conocimiento y aprobación por parte del Concejo Municipal.

Sr. Jorge Cabezas, ya tengo todos los expedientes completos de los diferentes consejos de distrito, el criterio legal, financiero, solo me falta el de Leonardo Mora, que por asuntos de re incorporación a labores no ha sido posible que me lo dé.

Aquí sería aprobar las partidas específicas de las partidas del 2020, hay que enviarlo a más tardar el martes, y considerar que los señores regidores Alvaro Carrillo Alfaro presidente municipal, y el Sr. Felix Martínez U regidor no pueden votar por el vinculo con las asociaciones de desarrollo de sus comunidades. Se hace lectura de documento formal de solicitud mediante oficio MU – EC – 0007 – 2020.

Regidor Sequeira Cabrera, presido a partir de este momento se retiran de las curules los regidores Carrillo Alfaro y Martínez Ugarte, con el fin de poder analizar, y aprobar los proyectos de partidas específicas 2020.

De: Enlace Comunal

Asunto: Solicitud de Aprobación de Partidas Específicas para el 2020 al Consejo Municipal.

Yo, Jorge Cabezas Segura, encargado de la oficina de Enlace Comunal, solicito a éste Concejo se sirva autorizar los siguientes Proyectos de Partidas Específicas del 2020 según Ley 7755 para los Concejos de Distritos del Cantón de Upala.

Además se sugiere que para agilizar los trámites se tome en acuerdo firme.

Distrito: Upala

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Construcción de planché en gradería de plaza de deportes de Colonia Puntarenas	₺ 1.290.000,0
2	Construcción de estantes y equipo para acarreo de mobiliario de la cocina y salón comunal de Santa Rosa	₺ 1.290.816,7
3	Compra de equipo de cocina y activos para el Salón Comunal de Moreno Cañas	₺ 1.290.000,0
TOTAL		₺ 3.870.816,7

Acuerdo tomado el Día 28 de febrero del 2020, según Acta# 15, Artículo#7, del Concejo de Distrito de Upala.

Distrito: Aguas Claras

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Mejoras al salón comunal de Cuatro Bocas	₺ 5.153.219,0
TOTAL		₺ 5.153.219,0

Acuerdo tomado en firme el Día 14 de marzo del 2020, según Acta# 16, Artículo#03, del Concejo de Distrito de Aguas Claras de Upala.

Distrito: San José

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Mejoras en el Salón Comunal de Popoyoapa	₺ 4.928.113,9
TOTAL		₺ 4.928.113,9

Acuerdo tomado el Día 7 de marzo de 2020, según Acta# 54, Artículo#05, del Concejo de Distrito de San José de Upala.

Distrito: Bijagua

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Mejoras al salón Comunal de Barrio El Jardín de Zapote	₺ 3.251.922,8
TOTAL		₺ 3.251.922,8

Acuerdo tomado en firme el Día 13 de marzo del 2020, según Acta# 100, Artículo#1, del Concejo de Distrito de Bijagua de Upala.

Distrito: Delicias		
Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Mejoras de infraestructura del salón comunal de Delicias	₺ 1.041.793,0
2	Compra de mobiliario para el Salón Comunal de Quebradón	₺ 1.041.793,0
3	Mejoras de la plaza de deportes de Las Pavas	₺ 1.041.794,4
TOTAL		₺ 3.125.380,4

Acuerdo tomado en firme el Día 5 de marzo de 2020, según Acta# 20, Artículo#3, del Consejo de Distrito de Delicias de Upala.

Distrito: Dos Ríos		
Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Construcción de la capilla de velación y accesos de la entrada principal en el cementerio de Birmania	₺ 3.736.874,2
TOTAL		₺ 3.736.874,2

Acuerdo tomado en firme el Día 01 de marzo del 2020, según Acta# 21, Artículo#4, del Consejo de Distrito de Dos Ríos de Upala.

Distrito: Yolillal		
Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Compra de equipo de cocina para el salón comunal de San Jorge	₺ 1.000.000,0
2	Mejoras en la infraestructura del EBAIS de San Gabriel	₺ 1.000.000,0
3	Compra de equipo de cocina para el salón comunal de San Rafael	₺ 1.358.377,6
TOTAL		₺ 3.358.377,6

Acuerdo tomado en firme el Día 14 de marzo del 2020, según Acta# 73, Artículo#4, del Consejo de Distrito de Yolillal de Upala.

Distrito: Canalete		
Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Construcción de una oficina de reuniones para la Asociación de Desarrollo Integral Las Brisas y Santa Cecilia	₺ 2.933.093,0
TOTAL		₺ 2.933.093,0

Acuerdo tomado en firme el Día 18 de mayo del 2019, según Acta# 17, Artículo#1, del Consejo de Distrito de Canalete de Upala.

Total de Distribución en el Cantón de Upala		₺ 30.357.797,6
--	--	-----------------------

El Concejo Municipal por unanimidad con dispensa del trámite de comisión acuerda en definitiva y en firme dar por aprobadas los Proyectos de Partidas Específicas para el 2020, de los diferentes consejos de distrito, con los detalles presentados bajo oficio No. MU – EC – 0007 – 2020.

NOTA: Los regidores Carrillo Alfaro y Martínez Ugarte, se retiran de las curules para la aprobación de las partidas específicas en cumplimiento de lo solicitado por el Encargado de Enlace Comunal, de manera que el voto es unánime, siendo que en las curules se encuentran únicamente 5 regidores (as) propietarios (as).

ARTICULO 2)

La Presidencia cierra la sesión siendo las trece horas con cincuenta y un minutos.

Alvaro Carrillo Alfaro
Presidente Concejo Municipal

Liseth Vega López
Secretaria Concejo Municipal

UL
